



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-04-2017 02:08:59  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE25062 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3  
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: CLINICA COLSANITAS SA CLINICA UNIVERSITARIA C  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

*Verificado - Rehusado*

Representante Legal y/o Apoderado  
CLINICA COLSANITAS – CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA  
Calle 23 N° 66-46  
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 611492015

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 333 del 10 de Marzo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios-Exp. No 611492015  
Proyecto: Jenny Moya

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 333 de fecha 10 MAR 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Actuación Administrativa Preliminar No. 61149 de 2015, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante el Auto No. 0132 del 04 marzo de 2016, ordenó cesar el procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S. A CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, identificada con el Nit. 800 149 384 Código de Prestador No. 1100109186, ubicado en la Calle 23 No. 66 – 46 y dirección de notificación en la AC 100 No. 11- 67, de la ciudad de Bogotá, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces

Que el Auto No. 0132 del 04 marzo 2015, se notificó a la señora Myriam Nel Piñeros Piñeros, en calidad de tercero interviniente, el 26 de abril de 2016, quien dentro del término legal, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a través del escrito radicado en esta Entidad con el No. 2016ER32172 del 05 de mayo de 2016.

Que a través de la Resolución No. 0571 del 05 de agosto de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, decidió no reponer el Auto de Cesación No. 0132 del 04 marzo 2016 y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Myriam Nel Piñeros Piñeros manifiesta que no está de acuerdo con la decisión porque persiste la duda de la cirugía practicada y que no cuenta con los recursos para practicarse una laparoscopia diagnóstica, con la cual, según la Secretaría de salud, se podría tener certeza de la responsabilidad que puede caberle a la Clínica Colombia.

Anexa copia de ecografía trasvaginal ginecológica realizada por Profamilia el 2 de mayo de 2013, en la que los resultados arrojan que el ovario derecho no se visualiza por antecedente quirúrgico y que el ovario izquierdo es de características ecográficas normales y dimensiones 18x11x13 mm. Volumen 1.4. lo que significa que la cirugía salpingooforectomía bilateral, que se hizo para extraer los dos ovarios, no cumplió su finalidad.

Página 1 de 4

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 333 de fecha 1 de Mayo 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 61149 de 2015, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que al actuar en el sentido en que se hizo, se le está violando el derecho fundamental a la salud, a la vida digna, a la información inmediata y oportuna, no se aplican los principios de la buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia y economía.

Como peticiones invoca, que se haga responsable a la Clínica Colombia del resultado que se puede evidenciar en la ecografía ginecológica del 02 de mayo de 2013 y con el mismo objetivo, que se vincule a la investigación al médico practicante de la cirugía, a la EPS Sanitas y a la Clínica Colombia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Originó la presente actuación preliminar la queja presentada por la señora Myriam Nel Piñeros Piñeros, a través de la cual denuncia que el 19 de junio de 2013, en la Clínica Colombia se le practicó cirugía de extracción de ovarios y trompas (Salpingo Oforectomia bilateral); sin embargo, en resonancia magnética del 23/10/2014, realizada por la EPS Colsanitas, se evidencia ovario izquierdo; luego, en ecografía del 21 de abril de 2015, también se indica presencia de ovario de 12 cc.; hechos éstos por los que solicitó explicación a la Clínica, el 11/05/2015, obteniendo como respuesta que el procedimiento se había realizado correctamente. Su inquietud es que se le responda el por qué de la presencia de un ovario y las consecuencias que ello pudiere ocasionar en su salud.

Con el propósito de establecer la veracidad del contenido de la queja, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, avocó conocimiento del asunto y solicitó a la Institución previamente indicada, copia de la historia clínica de la paciente, la cual fue objeto de análisis por parte de médicos auditores adscritos a este Organismo, quienes a través del Concepto Técnico Científico concluyeron, lo siguiente:

*"Que según la descripción quirúrgica se le practicó resección de tumor de ovario bilateral + bilateral + Salpingooforectomia bilateral por laparoscopia + biopsia por congelación, lo cual fue confirmado por el reporte de laboratorio de patología, generado por estudio macroscópico, como trompas y ovarios derecho e izquierdo y un diagnóstico de Trompa Uterina y Ovario Derecho e Izquierdo con Salpingooforectomia bilateral.*

*Ante el antecedente de una cicatriz quirúrgica intraabdominal por una Resección de Ovarios y Trompas, confirmada por el equipo quirúrgico y verificada con los hallazgos de patología, se considera que tanto la Resonancia Magnética de Pelvis como la Ecografía no son concluyentes por si solas para desvirtuar la Resección Bilateral. Para una confirmación definitiva se requiere de una laparoscopia diagnóstica.*

*Por los hallazgos anteriores, no se detectan fallas institucionales ni profesionales en la atención brindada por la Clínica Universitaria Colombia.*

Página 2 de 4

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

10 MAR 2017

Continuación de la Resolución No. 333 de fecha 10 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 61149 de 2015, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Quiere decir lo anterior que, a la luz de la historia clínica de la paciente, no existen fallas de orden Institucional que deban ser sancionadas por la Secretaría Distrital de Salud, habida consideración la señora Myriam Nel Piñeros Piñerorecibió recibió una atención adecuada que cumplió con los criterios que establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Debe puntualizar el Despacho que la historia clínica de la paciente por ser el medio probatorio idóneo para ilustrar el desarrollo de la actividad médica y asistencial brindada a la usuaria, fue analizada de manera objetiva y por profesionales con amplios conocimientos en la materia, razón por la que resulta inaceptable que se sugiera que no se atendió la queja presentada por la Tercero Interviniente, pues ciertamente se desplegó la actividad investigativa necesaria para determinar si en el proceso de atención de la paciente existió algún tipo de falla institucional, llegándose a la conclusión que no fue así.

Así también, se debe informar que los trámites administrativos que se desarrollan al interior de esta Secretaría se ajustan al debido proceso, motivo por el cual las decisiones que se profieren se ajustan exclusivamente al análisis de las pruebas y hechos, en este orden, si bien es cierto se deben esclarecer las inquietudes de los ciudadanos, también es cierto que se deben dar todas las garantías al investigado, tal como lo impone el Artículo 29 de la Carta Política, por lo que, en caso de duda, como se plantea en el expediente que ocupa nuestra atención, se debe emitir fallo favorable al investigado, en la medida que, tal como lo expuso la primera instancia, debe hacer certeza sobre la infracción.

Vale la pena aclarar a la Recurrente que el concepto técnico científico es bastante detallado frente al tratamiento y a la condición clínica, pues de manera precisa menciona el informe de patología, que obra a folio 23: "Rotulado Trompas y Ovarios. En formol se reciben anexos bilaterales, constituido por ovario de 3.2x2.2x1.5 cm y segmentos de trompa de 3.2x0.8 cm de diámetro y el ovario contralateral de 3.3x1.7x0.8 cm y segmento de trompa de 4x0.6 cm." Diagnóstico: trompa uterina y ovario derecho e izquierdo, salpingooforectomía Bilateral: A.B.

Ateniéndonos al citado resultado de patología, no cabe duda que al laboratorio de patología, después de la cirugía, practicada el 19/07/2013, se allegaron los dos ovarios y segmentos de trompas extraídos, por lo que resulta inexplicable el resultado de ecografía vaginal del 23/10/2014, en el que se expone la existencia de ovario izquierdo, duda ésta que solo se puede aclarar a través de laparoscopia diagnóstica, medio éste con el que no se contó y que obliga a ésta instancia a confirmar la decisión de cesar la investigación.

En virtud del análisis que antecede, éste Despacho concluye que no existe vulneración a norma alguna y que la atención en salud prestada por la CLÍNICA COLSANITAS S. A CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, cumplió con los criterios de calidad, de suerte que la decisión proferida en Primera Instancia se encuentra acorde a derecho y, por tal motivo, será confirmada

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



Página 3 de 4

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha 10 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 61149 de 2015, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Auto No. 0132 del 04 marzo de 2016, a través del cual se ordenó cesar el procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S. A CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, identificada con el Nit. 800 149 384 Código de Prestador No. 1100109186, ubicado en la Calle 23 No. 66 – 46 y dirección de notificación en la AC 100 No. 11- 67, de la ciudad de Bogotá, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a las partes identificadas en ésta investigación preliminar, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_

10 MAR 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
Secretario de Despacho

Alozano  
JDTellez

MARITAMA NEL PINEROS  
2180462 DE Camaral  
NOMBRE DE: JEDERO  
BOY 24 FEB 2017  
BOGOTÁ D.C.  
QUIEN SE NOTIFICA

